

Quito, D.M., 31 de marzo de 2021

**CASO No. 1296-16-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** En esta sentencia, se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por la señora Marcela Yumbra Macías, en calidad de directora distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, contra el auto dictado el 26 de mayo de 2016 por la conjueza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio N°. 17751-2016-0323. La Corte Constitucional concluye que la autoridad judicial no vulneró los derechos alegados por la entidad accionante.

**I. Antecedentes**

**1.1. El proceso originario**

1. El señor Gonzalo Escudero Dillon, en calidad de representante legal de la compañía SOGENCO CIA. LTDA. inició una acción de impugnación<sup>1</sup> en contra de la resolución N°. GER3432 de fecha 29 de julio de 2003, expedida por el gerente distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (“CAE”)<sup>2</sup>. El proceso fue signado con el N°. 17501-2003-2725.
2. Mediante sentencia de 31 de marzo de 2016, la Sala Única del Tribunal Distrital N°. 1 de lo Contencioso Tributario con sede en Quito, resolvió: **i)** aceptar la demanda; **ii)** declarar la nulidad por violación del trámite<sup>3</sup>; y, en consecuencia, **iii)** declarar la nulidad de la resolución N° GER3432<sup>4</sup>.
3. Inconforme con la decisión, la señora Marcela Yumbra Macías, en calidad de directora distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“SENAE”), interpuso recurso extraordinario de casación.<sup>5</sup>

<sup>1</sup> La mencionada resolución declaró sin lugar el reclamo administrativo presentado en contra de la providencia N°. GER1203 de 9 de junio de 2003, mediante la cual la CAE ratificó la multa impuesta a la compañía, por el valor de USD 54 052.13 debido a que una mercadería importada habría sido embarcada con anterioridad a la obtención de los permisos que previos al embarque eran exigidos, incurriendo así en la contravención indicada en la letra e) del artículo 89 de la Ley Orgánica de Aduanas.

<sup>2</sup> Actual Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

<sup>3</sup> Respecto de la providencia N°. 1203.

<sup>4</sup> En este sentido, se dispuso que las partes estén a lo dispuesto en la providencia N°. GER1078, que fue emitida previamente dentro del proceso administrativo y mediante la cual se dejó sin efecto la multa impuesta a la Compañía.

<sup>5</sup> El proceso fue signado con el N°. 17751-2016-0323.

4. Mediante auto de 26 de mayo de 2016, la conjuenza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso interpuesto pues no contenía *“los requisitos indispensables para que la Sala (...) efectúe el control de legalidad y la correspondiente restauración del derecho de ser el caso”*.

### **1.2. Trámite ante la Corte Constitucional**

5. El 23 de junio de 2016, la señora Marcela Yumbla Macías, en calidad de directora distrital de Guayaquil del SENAE, presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra el auto de inadmisión del recurso de casación de 26 de mayo de 2016 (**“auto impugnado”**). Esta acción fue admitida mediante auto de 30 de noviembre de 2016.
6. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
7. El 21 de diciembre de 2020, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.
8. El 30 de diciembre de 2020, el señor Fernando Antonio Cohn Zurita, Presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dio contestación.

## **II. Competencia**

9. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (**“CRE”**), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**“LOGJCC”**), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

## **III. Alegaciones de los sujetos procesales**

### **3.1. De la parte accionante**

10. En su demanda, la entidad accionante alegó que el auto impugnado que emanó de la Sala de Conjuenza de la Corte Nacional de Justicia vulneró sus derechos a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías al cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y a la motivación.
11. Sobre la presunta vulneración a la seguridad jurídica, la entidad accionante sostuvo que:

*La Sala a quo al emitir su Sentencia respecto al caso concreto, a la transgresión puntual a la norma que realizó la compañía SOGENCO CIA. LTDA. Con la cual se configuró la infracción aduanera no observó los elementos fácticos lo cual llevó a determinar la contravención la cual fue debidamente impuesta por parte de la administración aduanera, a su vez en el recurso de casación se mencionó al tribunal que la autoridad aduanera según lo dispuesto en la ley de Aduanas podía revisar sus propios actos de la misma forma quedo claro que el recurso de revisión como tal se daba por parte del Gerente General del aquel entonces CAE siempre que sea petición de usuario, al no ser así, bien podía el Gerente Distrital revisar de oficio sus propios actos, tal y como sucedió en este caso, al contrario de lo que señaló el tribunal, de que la revisión solo podía ser realizado (sic) por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, lo que fue argumentado en el recurso de casación es de forma que se vulnera la seguridad jurídica, por cuanto la administración aduanera aplica las normas, las cuales son muy claras, y plenamente establecidas para el respectivo caso, el tribunal al equivocarse en su fallo, desde ya atenta contra la seguridad jurídica.*

*(...) dentro del recurso de casación hicimos mención al art. 103 literal 8 del Código Tributario, con respecto a que la Administración Pública pueda revisar de oficio sus actos, esto sin querer decir que se establecía como un recurso, también mencionamos que el Tribunal que realizó el fallo, no analizó el art. 111 de la LOA con respecto de las Atribuciones Operativas del gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana literal a) Resolver los recursos de queja presentados por los contribuyentes en contra de los gerentes distritales, así como los recursos de revisión que se propusieren en contra de sus resoluciones (...) Por aquello es que establecimos que existía una errónea interpretación del art. 103 literal 8 (antes 101 literal 8) del Código Tributario.*

- 12.** El fundamento del accionante para sostener la supuesta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes se circunscribió a que:

*La Sala (...) no considera (...) [su] argumentación, la cual es muy clara en determinar las falencias que tiene la sentencia a quo, en la cual quedo (sic) claro que el tribunal se limita [a] mencionar que lo realizado por el gerente Distrital fue un recurso de revisión, es por aquello que en nuestro recurso de casación, se estableció que el tribunal desconoce, que la ley Orgánica de Aduana permitía en aquel entonces que el Gerente Distrital se (sic) pueda revisar sus propios actos.*

- 13.** Adicionalmente, en relación con la presunta vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, la entidad accionante expuso lo establecido por la CRE respecto del mencionado derecho.

- 14.** Además, realizó un análisis de los elementos que lo componen, y recalcó que el mismo tiene una estrecha relación con la garantía a la motivación. Frente a ello, precisó que:

*El análisis lógico dictado por la sala de la Corte Nacional contradice el test de motivación creado por la corte constitucional, misma que contiene tres elementos, que corresponden a la razonabilidad, lógica y comprensibilidad, no considerándose en el*

*presente caso el elemento de razonabilidad, siendo pieza importante para lograr una decisión fundamentada y coherente, ya que el juez debe sustentar sus decisiones (sic) en todas las fuentes del derecho, por excelencia la constitución. (sic) leyes sean ordinarias, orgánicas, etc, jurisprudencia, precedentes jurisprudenciales obligatorios, bloque de constitucionalidad, etc.*

15. En este sentido, concluyó que, debido a la falta de motivación, la Sala la dejó en indefensión. Esto, debido a que el recurso extraordinario de casación presentado habría sido debidamente fundamentado en la causal primera y quinta del artículo 3 de la ley de Casación.
16. Bajo estas consideraciones, la entidad accionante solicitó que se declare la vulneración de los derechos constitucionales en el auto de inadmisión dictado el 26 de mayo de 2016 y que se disponga las reparaciones correspondientes.

### **3.2. De la parte accionada**

17. El 30 de diciembre de 2020, el señor Fernando Antonio Cohn Zurita, Presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio N° 1388-2020-SCT-CNJ, dio contestación al requerimiento realizado mediante providencia de 21 de diciembre de 2020 y señaló:

*(...) cúmpleme informar que el referido auto, no se puede poner en conocimiento de la doctora Magaly Solesdispa Toro, conjuenza nacional, quien emitió el auto de fecha 25 (sic) de mayo de 2016, a las 14h58, por cuanto ha sido cesada de sus funciones por Resoluciones del Consejo de la Judicatura.*

## **IV. Análisis**

### **4.1. Respecto al derecho a la seguridad jurídica y al derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes.**

18. De la revisión de la demanda, esta Corte ha podido observar que los argumentos de la entidad accionante se centran en que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Aduanas vigente a la época, el gerente distrital de la CAE podía revisar de oficio sus propios actos. Le correspondía al gerente general conocer los recursos de revisión, únicamente, en los casos en que hayan sido interpuestos por el usuario.
19. A su criterio, lo actuado por el gerente distrital de la CAE tuvo plena validez, y, al desconocerlo, la Sala vulneró sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes.
20. Si bien el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes y el derecho a la seguridad jurídica han sido reconocidos de manera autónoma en la CRE, ambos salvaguardan y confluyen en la tarea de asegurar la correcta aplicación de normas constitucionales e infra legales, garantizar

los derechos de las partes y salvaguardar el adecuado ejercicio del derecho al debido proceso. En consecuencia, esta Corte los analizará de forma conjunta.

21. El artículo 82 de la CRE respecto del derecho a la seguridad jurídica establece que “*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.
22. Respecto del artículo mencionado, esta Corte Constitucional en la sentencia N°. 2034-13-EP/19, determinó lo siguiente:

*Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.*<sup>6</sup>

23. Por otro lado, la CRE, en el numeral 1 del artículo 76, prescribe que:

*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).*

24. A pesar de que esta Corte ha establecido que ciertos elementos del debido proceso – como la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes- se dirimen principalmente ante la justicia ordinaria, también ha señalado que podrá revisar decisiones judiciales emitidas en esta sede, únicamente cuando, de las alegaciones del accionante, se desprenda la relación con la presunta vulneración a un derecho constitucional.<sup>7</sup>
25. Por lo que, corresponderá a esta Corte determinar si la presunta inobservancia de las normas infraconstitucionales que alegó el accionante, ha ocasionado la vulneración de un derecho constitucional.
26. En este sentido, de la revisión del auto impugnado, se desprende que la conjueza determinó su competencia para conocer y resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación. Realizó, además, consideraciones respecto del mencionado recurso y desarrolló los antecedentes del proceso contencioso tributario de origen.
27. En la letra d) de la decisión impugnada, la conjueza realizó un análisis formal del recurso presentado, donde señaló que ha sido interpuesto: **i)** dentro del término; **ii)** en contra de una sentencia que puso fin a un proceso de conocimiento; y **iii)** por

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 2034-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párr. 21.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1706-13-EP/19 de 26 de noviembre de 2019, párr. 23.

quien se encuentra legitimado para el efecto. Tras ello, definió las normas que se estimaron infringidas por el recurrente<sup>8</sup> y estableció que el recurso se fundamentó en las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.

- 28.** Sobre la fundamentación del recurso, la conjuenza se refirió al cargo de errónea interpretación de los artículos 88, letra f) y 89 de la Ley Orgánica de Aduanas. Al respecto, señaló que la impugnación se torna inadmisibles al no reunir todos los presupuestos que permiten su análisis por parte de la sala de casación debido a que:

*De lo expuesto por el recurrente se constata en primer lugar que la parte de la sentencia que cita, no contiene interpretación alguna de la norma, sino la referencia a los puntos de la litis (...) que los aspectos consignados por la recurrente no están dirigidos a evidenciar un error de interpretación de las normas que señala como infringidas, sino a exponer su inconformidad con el fallo. Además, no establece el carácter determinante del presunto vicio en la parte dispositiva de la sentencia.*

- 29.** Respecto del cargo de errónea interpretación del artículo 103, numeral 8, del Código Tributario, en el auto se estableció que “*la casacionista transcribe la norma pero se dedica a analizar principalmente otras disposiciones que no señaló como infringidas*”. De igual forma, “*no evidencia el carácter determinante del presunto vicio, en la parte dispositiva de la sentencia*” por lo que, de acuerdo a la conjuenza, el cargo no presenta mérito para su análisis por parte de la sala de casación.

- 30.** La conjuenza, además, se pronunció respecto de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación invocada por el recurrente. Ante esto, concluyó que el cargo no contiene los requisitos indispensables para que la Sala efectúe el control de legalidad y restauración del derecho, por cuanto:

*La autoridad aduanera (...) se dedica a sostener que el tribunal de instancia no se pronunció sobre los puntos de la litis, pero de manera alguna se ocupa de establecer que la resolución judicial adoptada por el tribunal no estaba motivada o que no estaba autorizado para tal pronunciamiento. (...) Si el presunto error radica en que la sentencia no resolvió todos los puntos de la controversia o resolvió algo ajeno a la litis, sin estar autorizado para el efecto, el cargo a formularse no es el de falta de motivación, pues para eso están otras causales que forman parte del catálogo contemplado en la respectiva ley.*

- 31.** Sobre la base en este razonamiento y de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Casación, la conjuenza calificó como inadmisibles el recurso de casación deducido por la directora distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Lo anterior, por cuanto la fundamentación expuesta no permitía su análisis por parte de la sala de casación.

- 32.** Es pertinente señalar que no le corresponde a la Corte Constitucional analizar los méritos del proceso de origen como pretende la entidad accionante. Tampoco le

---

<sup>8</sup> Las normas que se consideraron infringidas por el SENAE fueron: i) el artículo 76, numeral 7, literal l) de la CRE; ii) los artículos 88, literal f) y 89 de la Ley Orgánica de Aduanas; y iii) el artículo 103 numeral 8 del Código Tributario.

corresponde dilucidar si un recurso de casación ha sido debidamente interpuesto o correctamente resuelto. Aquello es competencia, exclusiva, de la justicia ordinaria, en el presente caso, por medio de la Corte Nacional de Justicia.

33. Lo que sí es competencia de este Organismo, es verificar si el auto impugnado observó la normativa vigente y aplicable para la fase de admisibilidad del recurso de casación; y, tras ello, definir si el recurso fue resuelto al amparo de normas claras, previas y públicas.
34. De lo antes mencionado, esta Corte ha podido verificar que la conjueza, al efectuar el examen de admisibilidad, verificó el cumplimiento de los requisitos formales previstos en el artículo 6 de la Ley de Casación. Así, sus actuaciones se adecuaron a lo establecido en el ordenamiento jurídico respecto a la admisión del recurso de casación. De tal manera, la autoridad competente aplicó normas claras, previas y públicas, garantizando los derechos constitucionales del SENAE.
35. En consecuencia, no se evidencia una vulneración al derecho a la seguridad jurídica ni al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

#### **4.2. Respecto al derecho a la tutela judicial efectiva y al derecho al debido proceso en la garantía a la motivación**

36. En el caso *sub júdice*, la entidad accionante alega de manera directa la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía a la motivación. Adicionalmente, aduce la violación del derecho a la tutela judicial efectiva al haber sido dejada en indefensión como consecuencia de la falta de motivación de la sentencia.
37. La motivación se constituye como una garantía autónoma del debido proceso reconocida en la letra l) del número 7 del artículo 76 de la CRE, y, además, como uno de los componentes del derecho a la tutela judicial efectiva.
38. Esta Corte ha determinado, que por eficiencia y economía procesal, cuando se argumente la violación de la tutela efectiva a partir de cualquiera de las garantías del debido proceso, el juez podrá direccionar el análisis a la garantía que corresponda del debido proceso y podrá tratar cada garantía de forma autónoma, sin que sea necesario declarar, al mismo tiempo, la violación a la garantía analizada y a la tutela efectiva.<sup>9</sup>
39. Por lo señalado *ut supra*, este Organismo procederá a realizar el análisis de las alegaciones de la entidad accionante únicamente respecto al derecho al debido proceso en la garantía a la motivación.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párrs. 122-123.

40. Si bien ésta impone la obligación de expresar las razones que justifican la toma de una determinada decisión, no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica.<sup>10</sup> De acuerdo a la jurisprudencia de esta Corte, entre varios elementos, se requiere que los jueces cumplan los siguientes parámetros mínimos: (i) enunciar las normas o principios jurídicos en que fundaron la decisión; y, (ii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas o principios jurídicos a los antecedentes de hecho.<sup>11</sup>
41. En este sentido, corresponde a esta Corte determinar si la decisión impugnada, al menos, enuncia las normas o principios jurídicos en que se fundamenta y explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.
42. Tal y como se puede apreciar en los párrafos 24 al 29 *supra*, del auto impugnado se advierte que la conjueza analizó y confrontó el recurso presentado por el SENAE con los requisitos previstos en la Ley de Casación. A partir de esto, concluyó que el referido recurso no cumplía con los requisitos legales, específicamente el requisito de fundamentación.
43. De tal forma, la entidad accionante obtuvo una decisión motivada, donde se enunciaron las normas en que se fundó y se explicó la pertinencia de su aplicación frente a los hechos del caso. Por ende, esta Corte concluye que el auto impugnado no ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación.
44. Finalmente, esta Corte reitera que el recurso de casación es un recurso extraordinario, revestido de condiciones formales que resultan sustanciales para su presentación, tramitación y resolución.<sup>12</sup> Por ende, es importante que el recurrente cumpla con los requisitos establecidos en la ley y las formalidades que exige la jurisprudencia para la fundamentación de las causales establecidas en la Ley de Casación para su procedencia.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. 1296-16-EP.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1679-12-EP/20, 15 de enero de 2020, párr. 44.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 1629-14-EP/19 de 18 de diciembre de 2019, párr. 25.

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 31 de marzo de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**